

# EL RACISMO EN LA HISTORIA

## ¿EXTRAÑOS EN SU PROPIO SUELO? LOS PUEBLOS INDIOS Y LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO

Manuel FERRER MUÑOZ  
María BONO LÓPEZ

SUMARIO: I. *La independencia, ¿anhelo común? Igualdad y desigualdades.* II. *Protagonismo criollo y relegación del indígena.* III. *Debilidad del Estado y del derecho estatal mexicano.* IV. *Los poderes centrales y el mundo indígena.* V. *El problema de la propiedad comunal.* VI. *Diversidad del mundo indígena.*

### I. LA INDEPENDENCIA, ¿ANHELO COMÚN? IGUALDAD Y DESIGUALDADES

Con dificultad puede concebirse que la obtención de la independencia nacional llegara a interesar por igual a los diversos grupos étnicos que habitaban la Nueva España en los primeros años del siglo XIX. El horizonte intelectual de muchos —la mayoría— de los novohispanos excluía un repertorio, siquiera mínimo, de ideas políticas, por lo que la vinculación o separación de España se hallaba ausente de sus inquietudes cotidianas. A lo más, podía sonar aventurada y peligrosa, incautamente innovadora, la perspectiva de romper con una situación que se prolongaba ya durante tres siglos.

Ese marco mental, imprescindible para una comprensión de hombres y de actitudes, coincide con el trazado por un contemporáneo de la independencia:

los pueblos de esta preciosa parte de la América Septentrional, han estado hasta hoy apáticos y sumergidos en la ignorancia, sin que antes de ahora se haya tratado otra cosa, que de mantenerlos en aquel su antiguo estado, para lucrar con sus

trabajos y producciones la inmensidad de sus riquezas, y para hacerlos de todos modos infelices.<sup>1</sup>

Precisamente una de las primeras evidencias que se hicieron sentir, una vez que México accedió a una vida política independiente, fue la incapacidad de las masas populares para asimilar el nuevo sistema de gobierno, porque “atendiendo á los principios mezquinos que de ilustración han tenido los americanos, y al abandono con que se ha visto su instrucción y cultivo, no se puede esperar comprensión de una masa ignorante [...] para estos menesteres”.<sup>2</sup>

En función de tales premisas, Anne Staples expresa su convencimiento de que “lograr una ciudadanía instruida fue el anhelo común a todos los grupos políticos”;<sup>3</sup> pero también advierte que eso no impidió la marginación del pueblo indígena, ni el abandono de los desheredados urbanos y de las masas rurales que, si no exceptuados de modo intencional, en la práctica quedaron fuera de la mente de los hombres públicos, que parecían ignorar la existencia de esos mayoritarios sectores de población, y se fingían sordos ante las advertencias de quienes proclamaban la “necesidad absoluta y de justicia [de] la instrucción de los indios [...] en la religión [...] en la política, ciencias y artes”.<sup>4</sup>

1 Oyen y callan pero á su tiempo hablan. Representación dirigida á la Soberana Junta Provisional Gubernativa por los Jueces Foráneos sobre vicios de los ayuntamientos y nulidad en sus elecciones. Méjico: Imprenta de Mariano Ontiveros. Año de 1821 (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional de México —en adelante, LAF— 209): cit. en Ocampo, Javier, *Las ideas de un día El pueblo mexicano ante la consumación de su Independencia*, México, El Colegio de México, 1969, p. 279.

2 J. G. T. E., *Dígote lo á tí mi nuera. Entiéndelo tú mi suegra*. Méjico: Imprenta de J. M. Benavente. Año de 1821 (cit. en Ocampo, Javier, *Las ideas de un día*, p. 281).

3 Staples, Anne, “Panorama educativo al comienzo de la vida independiente”, en VV. AA., *Ensayos sobre historia de la educación en México*, México, El Colegio de México, 1981, pp. 115-170 (p. 119). Vid. también Tanck Estrada, Dorothy, “Ilustración y liberalismo en el programa de educación primaria de Valentín Gómez Farías”, *Historia Mexicana*, vol. XXXIII, núm. 132, abril-junio de 1984, pp. 463-508 (p. 463).

4 Rosillo De Mier, Fray Juan, *Advertencias al pueblo sobre los escritores del día*. México: Imprenta de Celestino de la Torre. Año de 1821 (LAF 207): cit. en Ocampo, Javier, *Las ideas de un día*, p. 283.

Y, sin embargo, eran muchas las voces en demanda de justicia, que tenían su sustento en las bases del Plan de Iguala, donde se había garantizado la protección de varios derechos individuales: entre ellos, la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, “sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios” (artículo 12), y el respeto y protección a las personas y propiedades (artículo 13).

En conformidad con ese compromiso, el mismo día de la instalación del Primer Constituyente se enunció con toda solemnidad: “el Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo”.<sup>5</sup> Pocas fechas después, el diputado Tercero propuso una modificación, que perseguía una aplicación más práctica del principio igualitario formulado en el anterior decreto, y respondía al convencimiento de que la legislación había de ser uniforme para todos los mexicanos:

que esta [la igualdad] se entenderá ante la ley, y que los ciudadanos no tendrán otra distinción, que la que les proporcione su mérito, virtudes sociales y utilidad á la patria, para que de esta suerte se haga la ley perceptible, aun al ínfimo del pueblo.<sup>6</sup>

Las mismas ideas fueron refrendadas al cabo de unos meses por Odoardo que, en línea con lo decretado en febrero, remachó que la igualdad de derechos sancionada como uno de los puntos fundamentales del Plan de Iguala sólo se refería a los derechos civiles y no a los políticos.<sup>7</sup>

5 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. II, p. 9, primera foliatura (24-II-1822), y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 3 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. I, núm. 313, pp. 628-629.

6 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 16, primera foliatura (27-II-1822).

7 Intervención de Odoardo ante el Congreso, el 2 de mayo de 1822: *idem*, vol. II, p. 138, segunda foliatura (2-V-1822).

En continuidad con esos presupuestos, muchas de las primeras constituciones estatales restringieron el ejercicio de los derechos cívicos, de los que fueron excluidos los sirvientes domésticos y los analfabetos, aunque estos últimos sólo después de que transcurriera un plazo que, según unos u otros códigos constitucionales, oscilaba entre diez y veinticinco años.<sup>8</sup>

No dejan de ser ilustrativas, en fin, las propuestas de Martínez, que pretendió que la abolición de distingos por el origen se extendiera al ingreso en las “órdenes sagradas, comunidades ó corporaciones”; y de Argüelles, para que “en los libros parroquiales no haya la odiosa clasificación de castas de que antes se usaba”.<sup>9</sup> Por cierto, el decreto emitido por el Congreso sobre supresión de distinciones de castas en los libros parroquiales (17 de septiembre de 1822) planteó dificultades para su ejecución, que fueron manifestadas a la Junta Nacional Instituyente por el gobernador del arzobispado de México.<sup>10</sup> Sin embargo, a pesar de esa disposición, instaurado el régimen federal, algunas entidades estatales continuaron asentando las diferencias de razas en sus documentos oficiales.<sup>11</sup>

El Acta Constitutiva no incluyó ninguna disposición específica donde se sancionara la igualdad de los mexicanos, si bien su artículo 30 imponía a la nación el deber de “proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. De modo también indirecto aparecía preservado el principio de igualdad por el artículo 19, que remitía todos los procedimientos judiciales a las “leyes dadas y tribunales es-

8 Cfr. González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, en VV. AA., *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, México, Instituto Nacional Indigenista-Secretaría de Educación Pública, 1973, t. I, pp. 207-313 (pp. 209-210).

9 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, pp. 44, primera foliatura (5-III-1822), y 143, segunda foliatura (4-V-1822), y vol. IV, p. 307 (12-IX-1822).

10 *Idem*, vol. VII, pp. 41 (19-XI-1822), 88-96 (5-XII-1822) y 375 (8-II-1823). Acerca de las distinciones de categorías jurídicas en los libros parroquiales, y de sus consecuencias prácticas, cfr. Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, México, Sep-Setentas, 1976, pp. 127-128.

11 Cfr. González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, p. 217.

tablecidos antes del acto por el cual se le juzgue [al presunto infractor]”, y abolía “todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.

Tampoco se hizo consignar en la carta fundamental de 1824 un explícito reconocimiento de la igualdad ante la ley, y se permitió la pervivencia de los fueros eclesiástico y militar: una omisión que ya se registró en Cádiz, donde se habían fogueado algunos de los más activos legisladores mexicanos.<sup>12</sup> En efecto, el articulado del texto constitucional no incluía de modo explícito el principio de igualdad: tan sólo en el manifiesto con que fue anunciado por el Congreso se aludía al anhelo de las nuevas generaciones mexicanas por “hacer reinar la igualdad ante la ley” como uno de los más caros deseos de los legisladores constituyentes, compartidos por toda su generación política.<sup>13</sup>

Por supuesto, el propósito de salvaguardar la libertad y la igualdad de los ciudadanos mexicanos —aunque diluido en la práctica legislativa— no procedía de una actitud improvisada por los autores de la efectiva separación de España. Ya entre los primeros insurgentes encontramos testimonios abundantes de aquella preocupación: aunque no sea el momento de acumular alegatos, bien pueden recordarse los decretos abolicionarios de la esclavitud expedidos por Hidalgo en Valladolid y Guadalajara, o la prohibición de la esclavitud contenida en los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Ra-

12 El artículo 154 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos disponía que “los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad según las leyes vigentes”. En relación con este punto, *vid* Bazant, Jan, “México”, en Bethell, Leslie, (ed)., *Historia de América Latina*, Barcelona, Crítica, 1991, vol. VI, pp. 105-143 (p. 111). Por lo que se refiere a la Constitución española, el artículo 247 prohibía el funcionamiento de instancias especiales en las causas civiles y criminales, pese a lo cual subsistieron los fueros eclesiástico y militar (artículos 249 y 250).

13 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 841 (4-X-1824). *Vid* también Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824*, México, UNAM, 1986, p. 180.

yón.<sup>14</sup> Y lo mismo cabe afirmar de otras iniciativas legislativas ajenas a la insurgencia, como las proposiciones defendidas en las Cortes de Cádiz en 1811 por Guridi y Alcocer.<sup>15</sup>

## II. PROTAGONISMO CRIOLLO Y RELEGACIÓN DEL INDÍGENA

Muchas comunidades indígenas pelearon en la guerra insurgente de 1810. Fue entonces cuando, por vez primera, adquirieron conciencia de su propia fuerza, gozaron de una verdadera autonomía, e incluso aprovecharon para adueñarse de tierras o aguas que venían reclamando desde tiempo atrás a propietarios particulares. El esfuerzo bélico las incorporó a una amplia coalición de intereses, pluriétnica y plurisocial: “pueblos indígenas, labradores del campo, pequeños rancheros, mayordomos de haciendas, arrieros, vaqueros, artesanos, letrados provincianos, párrocos, oficiales de la milicia, y aun familias prominentes de la localidad”.<sup>16</sup>

Pero a pesar de esa participación efectiva de indígenas en la insurgencia, y de la voluntad integracionista de Morelos,<sup>17</sup> también entonces habían sido objeto de discriminación por parte de los caudillos militares, que no ocultaban la desconfianza que les inspiraban esas masas levantadas en armas, a las que consideraban incapaces de captar el verdadero sentido de la lucha. Ésa había sido la preocupación de Allende, que llegó a escribir a Hidalgo que, puesto que los indios no en-

14 “Sorprendente y desgraciadamente este deseo no fue satisfecho en el texto de la Constitución de Apatzingán que no dispuso absolutamente nada acerca de la esclavitud”: Arenal Fenocho, Jaime del, “La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, VI-1994, pp. 3-24 (p. 8).

15 *Idem*, pp. 9-10.

16 Hamnett, Brian R., “Faccionalismo, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854: un ensayo interpretativo”, en Vázquez, Josefina Zoraida (ed.), *La fundación del Estado Mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 75-109 (p. 77).

17 Podría mencionarse a este respecto el bando de 17 de noviembre de 1810, donde Morelos dispuso que ya “no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos”: *cfr.* Roca, C. Alberto, “De las bulas alejandrinas al nuevo orden político americano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, V-1993, pp. 329-369 (p. 344).

tendían “el verbo *libertad*, era necesario hacerles creer que el levantamiento se lleva a cabo únicamente para favorecer al rey Fernando”.<sup>18</sup>

Mayor fue la capacidad de integración que demostró Agustín de Iturbide, único dirigente nacional durante la mitad del siglo XIX que logró armar una liga de intereses de tal amplitud que incluía originariamente a todos los habitantes del antiguo Virreinato, incluidas las castas, que habían sido marginadas por el liberalismo gaditano.<sup>19</sup> No obstante, el victorioso movimiento que culminó en Iguala significó, en la práctica, la consagración de los criollos como grupo hegemónico, que se dispuso a tomar el relevo a los españoles y a preservar la estructura económica y social, “sustento de su posición y base de su existencia como clase privilegiada”.<sup>20</sup>

En consecuencia, el liderazgo ejercido por Iturbide como gobernante careció de auténticas raíces populares, excluyó a amplios sectores de población de los procesos políticos y marcó el inicio del faccionalismo que, en opinión de Brian R. Hamnett, impidió una genuina participación popular en la política del país, en su nivel nacional, entre 1821 y 1854.<sup>21</sup>

El llamado inicial de Iturbide se había hecho formalmente en nombre de la voluntad general de los pueblos de la Nueva España, unidos en el mismo anhelo independentista; y la mención de esa voluntad general obligó a tomar en cuenta la circunstancia de la diversidad de razas que cohabitaban en el territorio novohispano, y no precisamente en condiciones de igualdad. ¿Había de ser la reivindicación autonomista patrimonio común?, ¿debían constituirse los criollos como abande-

18 Lemoine, Ernesto, “La revolución de independencia, 1808-1821”, en Hernández, Octavio (ed.), *La República Federal Mexicana Gestación y nacimiento*, 8 vols., México, Departamento del Distrito Federal, 1976, vol. IV, t. II, p. 35.

19 Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, “De la difícil constitución de un Estado: México, 1821-1854”, en Vázquez, Josefina Zoraida (ed.), *La fundación del Estado Mexicano*, pp. 9-37 (p. 10).

20 Ontiveros Rentería, Rubén, “Comentarios a las ideas jurídico-políticas del nacimiento del Estado mexicano”, *Jus*, núm. 6, septiembre-octubre de 1992, pp. 15-20 (p. 19).

21 Cfr. Hamnett, Brian R., “Faccionalismo, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854”, pp. 76-77 y 99.

rados de la causa?: y, en el caso de que se aceptara esta última alternativa, ¿qué papel correspondía a los depauperados indios y a las castas en el proceso de desvinculación de la metrópoli?

Obviamente encontramos diversidad de respuestas a estos interrogantes. Con el tiempo prevaleció, sin embargo, el protagonismo criollo,<sup>22</sup> tendente a configurar una sociedad análoga en todo a la colonial: eso sí, libre y purificada de las discriminaciones que durante tres siglos habían favorecido a los españoles peninsulares y cerrado muchas puertas a los americanos.

Las reflexiones teóricas concedían, en cambio, idéntica responsabilidad e idénticas oportunidades a los habitantes de la Nueva España, llamados todos ellos a formar un cuerpo político capaz de integrar a indios y castas, y a españoles americanos y europeos. La inclusión de estos últimos, que se hallaba en la base del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, obedecía a razones que en un principio parecieron incontrovertibles. Así se explicaba el arcediano de Valladolid de Michoacán, Manuel de la Bárcena: “estando radicados aquí por sus destinos, por sus propiedades, y por sus enlaces, miran á la Nueva España como à patria suya, que ellos han elegido”.<sup>23</sup>

El exclusivismo criollo acabó relegando a la población indígena, convirtió en puro artificio literario la aspiración de Carlos María de Bustamante de resucitar el antiguo imperio del Anáhuac, y redujo a mera especulación el recuperado interés por la antigua grandeza mexicana, impulsado por un *corpus* de ideas al que Ortega y Medina califica acertadamente

22 Así ocurrió en toda Iberoamérica. A propósito de la vecina Guatemala, donde la lucha independentista había venido precedida de una insurrección indígena en el partido de Totonicapán, de motivaciones sociopolíticas, José Ordóñez escribe: “los insurgentes de Totonicapán en ningún momento han sido considerados por la historia oficial guatemalteca como próceres de la independencia, aunque la ciudad de Totonicapán fue declarada ciudad prócer. La independencia fue la independencia de los criollos”: Ordóñez Cifuentes, José, “La insurrección de 1820 en el partido de Totonicapán”, *IV Jornadas Lascasianas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 21-32 (p. 30).

23 Bárcena, Manuel de la, *Manifiesto al mundo. La justicia y la necesidad de la independencia de la Nueva España*. Puebla: Imprenta Liberal de Moreno Hermanos. Año de 1821 (LAF 442), y Centro de Estudios de Historia de México, CONDUMEX, Fondos Virreinales, XLI-1, carpetas 17-24, núm. 1,248.

de “romanticismo neoztequista”, alentador de varias publicaciones y excavaciones arqueológicas. El mismo autor aporta el testimonio de Henry George Ward, primer representante diplomático de Gran Bretaña en México, que consideraba extraña y absurda la pretensión bustamantina de fundamentar en el pasado prehispánico la independencia nacional.<sup>24</sup>

Con su proverbial agudeza, Luis Villoro analiza la revalorización de las civilizaciones precortesianas que, iniciada ya en el siglo XVIII, culminó en la obra de personalidades tales como Teresa de Mier o Bustamante; y concluye que esos criollos reivindicadores de las pretéritas glorias “nacionales” no se propusieron —ni siquiera por asomo— suplantarse los valores de la época colonial por los del pasado indígena. La simpatía con que lo contemplaban se explica porque “los criollos sienten que su época coincide con la precortesiana, porque ambas se quieren limpias del lapso colonial”: “la depuración del coloniaje aboca a una época aún no contaminada”.<sup>25</sup>

De acuerdo con aquel concepto privativo de la nacionalidad, los reformadores de la década que arrancó en 1830 hicieron caso omiso del indio, cuya degradación atribuían al paternalismo del sistema colonial español, y cifraron las esperanzas de futuro en la nueva clase de propietarios burgueses, fortificada por europeos inmigrantes.<sup>26</sup>

Al decir de José María Luis Mora, el gobierno de Gómez Farías negó la distinción de indios y no indios, por entender que la verdadera contraposición se daba entre ricos y pobres; aplicó sus esfuerzos en “apresurar la fusión de la raza azteca en la masa general”; y, para el arreglo de la instrucción pú-

24 Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1979, pp. 38-39 y 45; Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana. La aurora constitucional*, México, UNAM, 1994, p. 117, y Ortega y Medina, Juan A., *Zaguán abierto al México republicano (1820-1830)*, México, UNAM, 1987, p. 5. Acerca de los entusiasmos indigenistas de Bustamante, cfr. Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 647 y 684-685.

25 Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1977, pp. 150-151.

26 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, pp. 227 y 253.

blica, estipuló la creación de “un fondo común en que se refundieron las escuelas, el colegio y el fondo de los *indios*”.<sup>27</sup> Pero el mismo Mora hubo de reconocer el papel preponderante que seguía correspondiendo a la raza blanca, a consecuencia de “la dificultad de reparar en pocos días los males causados por la abyección de muchos siglos”, que habían reducido a la “raza bronceada” a una lamentable postración.<sup>28</sup>

Fueron precisamente los conservadores quienes denunciaron el empeoramiento de la condición de vida de los indios a raíz de la independencia y de la igualdad legal, y quienes clamaron contra la destrucción de la propiedad comunal de las tierras. Y, si los liberales mostraron alguna preocupación por el deterioro del nivel de vida de las masas indígenas, fue en la medida en que ese malestar pudiera inducirles a apoyar proyectos reaccionarios —como el del padre Arenas— que preconizaban la restauración del sistema colonial.<sup>29</sup>

La apropiación por los criollos del proyecto nacional relegó las reflexiones de los jesuitas humanistas del siglo XVIII —Clavijero, Díaz de Gamarra, Alegre...—, que apuntaban a la reivindicación del mestizo como heredero de dos grandes culturas distantes y diferentes y como aglutinante posible de un nuevo sentimiento de nacionalidad cuyo futuro no podía consistir en el regreso a los orígenes, en busca de lo indígena o de lo hispánico, sino en la conciliación de esas distancias y diferencias a través de una profundización en lo específicamente mexicano: para esa tarea, la invocación de los símbolos aztecas facilitaba la apología de la virtud y del patriotismo americanos frente a los prejuicios de los peninsulares.<sup>30</sup>

27 Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, p. 153.

28 Mora, José María Luis, *Méjico y sus revoluciones*, 3 vols., México, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica, 1986 (edición facsimilar de la de París, Librería de Rosa, 1836), vol. I, p. 67.

29 Cfr. Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, Durham-Londres, Duke University Press, 1991, p. 41, y González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, p. 270.

30 Cfr. Knight, Alan, “Peasants into Patriots: Thoughts on the Making of the Mexican Nation”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 10, núm. 1, verano de 1994, pp. 135-161 (p. 141).

*La Historia Antigua de México*, redactada por Clavijero desde su destierro en Europa, “a más de dos mil y trescientas leguas de su patria”,<sup>31</sup> había supuesto una inteligente profundización en el concepto de mexicanidad, desarrollada a partir del rechazo de España, a la que se culpaba de los males de América, y dirigida a reivindicar la antigüedad clásica de los mexicas ante los ojos críticos de los europeos, mal informados sobre “la historia de nuestra patria” por “la indolencia o descuido de nuestros mayores”:<sup>32</sup> como observa Edgar Llinás, “temerosa América de los juicios que sobre ella expresa la Europa no hispánica, se mira a sí misma para justificarse ante esa Europa, y así comienza una corriente que toma a la atacante de América por modelo de lo que ella misma quiere ser, mientras rechaza a España y toda su labor de conquista y colonización”. Esa tendencia europeizante adquiriría más tarde carácter ecléctico —mestizo—, al tratarse de conciliar tendencias opuestas, y se consolidaría a fines del siglo XVIII a través de la obra de Díaz de Gamarra.<sup>33</sup>

Además, como ya se ha indicado, la adjudicación que los criollos hacían en favor de sí mismos del proyectado Estadonación no dejaba de entrañar una paradoja, al menos desde la perspectiva de las enfáticas declaraciones de muchos escritores y políticos, en el sentido de una recuperación del devenir histórico mexicano, interrumpido por la conquista española. En efecto, la reiterada insistencia en que México había recuperado el ejercicio de su soberanía significaba “saltar toda la época colonial y entroncar con el México pre-colombino. Ahora bien, los que realizaron la independencia son justamente criollos, es decir, descendientes de los conquistadores español-

31 Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, México, Porrúa, 1987, p. XVII.

32 *Idem*, p. XVIII.

33 Cfr. Llinás, Edgar, *Revolución, educación y mexicanidad. La búsqueda de la identidad nacional en el pensamiento educativo mexicano*, México, Compañía Editorial Continental, 1985, pp. 45-46.

les [...], y mestizos aculturados que comparten los valores culturales de estos criollos”.<sup>34</sup>

Las contradicciones de la doble pretensión de los criollos —que, de una parte, se consideraban los enterradores del dominio español en América y, de otra, se esforzaban por mantener la estructura socio-económica vigente durante el Virreinato— condenaban al fracaso el hallazgo de una identidad nacional propia: la condena de las crueldades de la conquista y el rechazo de la herencia española amenazaban la preservación de su identidad cultural, sin la cual difícilmente podría sostenerse un proyecto de nacionalidad, y privaban de las imprescindibles bases al futuro Estado.

Por eso no es extraño que el punto de vista de quienes enfatizaban el retorno a los orígenes prehispánicos encontrara sus contradictores: Alamán, por ejemplo, que combatió “la idea absurda que tanto ha propagado aquel escritor [Carlos María de Bustamante], y que tan hondas raíces ha echado aun entre la gente literata, de considerar á la actual nación mejicana como heredera de los derechos y agravios de los súbditos de Moctezuma”.<sup>35</sup>

Por eso, cuando Lucas Alamán afrontaba el examen “de nuestra historia nacional”, se propuso remontarse sólo hasta “la época en que se estableció en estas regiones el dominio español”; y explicitó sus presupuestos mentales: “es decir, desde que tuvo principio la actual nación mejicana”.<sup>36</sup>

34 Guerra, François-Xavier, *México, del Antiguo Régimen a la Revolución*, 2 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1988, vol. I, p. 196.

35 Alamán, Lucas, *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., México, Jus, 1942, vol. V, p. 187. Para Alamán, que rechazaba de modo tan contundente el intento bustamantino de constituir el Imperio azteca como base histórica del México contemporáneo, el fundamento de la unidad y supervivencia nacionales venía proporcionado por la Iglesia: *cfr.* Brading, David A., *Orbe indiano*, pp. 696-697.

36 Alamán, Lucas, *Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las islas y continente americano hasta la independencia*, 3 vols., México, Jus, 1942, vol. I, p. 9. Sobre las coincidencias de esos puntos de vista de Alamán con los de Mora, *cfr.* Gortari Rabiela, Hira de, “Realidad económica y proyectos políticos: Los primeros años del México independiente”, en Noriega Elio, Cecilia (ed.), *El nacionalismo en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1992, pp. 163-178 (pp. 168-169).

Otro historiador del siglo pasado —Víctor José Martínez— advirtió el peligro de inconsecuencia de la tesis de Bustamante, y estigmatizó su interpretación de la independencia, por sustentarse en la errónea apreciación de que la causa primaria de las revoluciones mexicanas había sido: “México debe ser independiente porque ha sido conquistado”.<sup>37</sup> Martínez rechazaba la validez de ese presupuesto, y consideraba fuera de discusión que México había aceptado la conquista realizada por España y el orden de cosas que la conquista introdujo: desde entonces, uno y otro pueblo habían evolucionado juntos: “habían cambiado de razas, formando una sociedad nueva; de costumbres, teniéndolas iguales; de necesidades y de ideas, que se hallaban identificadas, por decirlo así; y de carácter, haciéndose activo y emprendedor el antes impasible indiano, y perdiendo casi del todo su dureza é impetuosidad el español”.<sup>38</sup>

Además, como comenta Jorge Adame, si se admite el punto de partida controvertido por Martínez, en el caso de una nación —como México— donde ya no había conquistados ni conquistadores, necesariamente se abocaba a la guerra de castas, que sólo podía tener como fin “la subsistencia exclusiva y dominante de una de las castas”. Tal parece haber sido la intencionalidad de la generación revolucionaria de 1810, cuyos integrantes buscaron “la independencia y el nuevo orden de cosas, fundados única y exclusivamente en el rompimiento de la historia, la tradición y los recuerdos”: una quiebra que indefectiblemente había de conducir al “caos y la anarquía filosófica, política y social”. En cambio, los hombres de 1821 habían procurado “a todo trance conservar unidos el pasado y el presente” y “conservar la unidad de creencias, opiniones y acciones fundamentales”.<sup>39</sup>

37 Martínez, Víctor José, *Sinopsis histórica, filosófica y política de las revoluciones mexicanas*, México, Imprenta Tipográfica, 1884, p. 33.

38 *Idem*, p. 35.

39 Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pp. 42-43, y Martínez, Víctor José, *Sinopsis histórica, filosófica y política de las revoluciones mexicanas*, p. 49.

La lucha entre las dos posiciones presentadas por Martínez se resolvió a la larga con el triunfo de la opción perseguida por la primera generación independentista, que se plasmó en la doctrina constitucional de 1857. En cambio, los hombres de 1821 dejaron pasar su oportunidad y perdieron sus títulos de legitimidad cuando incurrieron en el error político de otorgar el trono a Iturbide. Para colmo, cuando los conservadores —a quienes cabe considerar sus herederos políticos— accedieron al poder y ejercitaron el gobierno, se vieron desasistidos por parte de los grandes propietarios y personas influyentes que, previsiblemente, habían de constituir su principal sostén.<sup>40</sup>

### III. DEBILIDAD DEL ESTADO Y DEL DERECHO ESTATAL MEXICANO

La endeblez del primer aparato estatal de México después de la ruptura con España y la magnitud de la tarea que le esperaba han sido magistralmente definidas por un prestigioso historiador francés:

el Estado moderno no tenía ante él más que comunidades indígenas o campesinas todavía coherentes, haciendas y enclaves señoriales, clanes familiares, redes de lazos personales y de clientelas, en fin, una multitud de cuerpos fuertemente jerarquizados, pequeños y grandes; uno de ellos gigantesco, la Iglesia como estamento, todavía omnipresente, vista como piedra angular de todo el anterior edificio sociopolítico.<sup>41</sup>

De modo menos descriptivo, Luis Villoro ya había destacado el agudo análisis de José María Luis Mora en torno a la repercusión del lastre colonial en la arquitectura de la sociedad, enrevesada por una red de instituciones y de fórmulas

<sup>40</sup> Cfr. Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*, pp. 42-43.

<sup>41</sup> Guerra, François-Xavier, *México, del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, prefacio de François Chevalier, pp. 10-11.

gubernativas que se superponían al orden antiguo, sin conseguir suplantarlo, y sin que la transformación institucional tuviera suficiente fuerza para cambiar las mentalidades y para terminar con el dominio de los “cuerpos” que impedían el progreso.<sup>42</sup>

A ese triste retrato de la sociedad que trataba de cohesionar el nuevo Estado habría que añadir la doble circunstancia de que la población mexicana era analfabeta en su inmensa mayoría, y que se sentía desvinculada absolutamente de unos acontecimientos políticos cuyo sentido se le escapaba.<sup>43</sup> Aunque en realidad, como puso de manifiesto Carlos Restrepo en su espléndido trabajo sobre el constitucionalismo colombiano, el caso de México no difería en nada de los restantes países de Iberoamérica allegados a la independencia por los mismos años, también faltos de articulación y sobrados de ignorancia entre las clases populares: “los Estados que milagrosamente pudieron formarse a principios del siglo diez y nueve en el estrecho espacio de libertad que pudo desbrozarse entre los poderosos bastiones y torreones de la estructura colonial, fueron Estados analfabetos”.<sup>44</sup>

La opción federal, que no tardó en prevalecer como forma del Estado, todavía en ciernes, buscó fundir esos elementos disgregados y dotarles de una conciencia *nacional*. Para ello implantó una división política que desconoció los territorios ocupados por las etnias, así como sus regímenes jurídicos consuetudinarios; y, reconociendo la autonomía de las antiguas provincias, las convirtió en estados. Por decirlo con palabras

<sup>42</sup> Cfr. Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, pp. 241-246.

<sup>43</sup> Cfr. Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, México, UNAM, 1962, pp. 293-325 (pp. 310-311); Kaplan, Marcos, *Formación del Estado Nacional en América Latina*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1983, p. 128; Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, pp. 25-26, 28 y 32, y Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de La Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Gobierno del Estado de Jalisco, 1991, pp. 48-49.

<sup>44</sup> Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones de la Primera República Liberal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979, vol. I, pp. 35-36.

de Jorge A. González, “la división política *federal* fue superpuesta a la *colonial*”.<sup>45</sup>

No podía ser de otra manera, por cuanto el fundamento doctrinal del moderno concepto de nacionalidad, tal y como se plasmó en las repúblicas iberoamericanas, situaba a lo social en dependencia de lo político, precisamente porque la nacionalidad brotaba de “un acto formal en el que el Estado determina la característica del individuo, con independencia absoluta de la identidad racial, lingüística o cultural”.<sup>46</sup>

El derecho emanado desde las nuevas instancias soberanas —federales desde 1824— se situó en continuidad con las normas legislativas españolas durante largo tiempo tras el acceso de México a la vida política independiente;<sup>47</sup> se dejó influir después por tradiciones y escuelas europeas,<sup>48</sup> pero nunca se preocupó por tomar en consideración las especificidades culturales de las etnias indígenas ni sus sistemas jurídicos consuetudinarios, y se limitó a aplicar indiscriminadamente “los principios de igualdad jurídica y del federalismo”.<sup>49</sup> No es arbitrario concluir que, verificada la integración política de los pueblos que dieron vida a los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que empezó a aplicarse fue más impuesto que otorgado.<sup>50</sup>

En opinión de algunos estudiosos, las peculiaridades de las diversas etnias se vieron sometidas desde entonces a una ame-

45 González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 114.

46 Chacón Hernández, David, “Autonomía y territorialidad de las etnias”, en Gómez González, Gerardo, y Ordoñez Cifuentes, José Emilio R. (coords.), *Derecho y poder: la cuestión de la tierra y los pueblos indios*, México, Universidad Autónoma Chapingo, Departamento de Sociología Rural, 1995, pp. 119-138 (p. 122).

47 Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México (El Imperio y la República federal: 1821-1835)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 180-188.

48 Cfr. Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2 vols., México, Polis, 1937, vol. I, p. VII.

49 González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México*, p. 15.

50 Cfr. Chacón Hernández, David, “Autonomía y territorialidad de las etnias”, p. 127.

naza más grave que la que había implicado la conquista castellana: ésta se limitó a reconocer un *status* peculiar para los pueblos vencidos, separando a españoles, indios y castas, y respetando la existencia de las etnias en tanto *pueblos*. “Bajo la República, este derecho de los pueblos dominados deja de ser reconocido en virtud de la aplicación del principio de igualdad jurídica. El Estado no concebía sino la idea de individuos (‘ciudadanos’) en su suelo, cuyo conjunto fue llamado *nación*”.<sup>51</sup> Consecuentemente, en la medida en que el Estado sólo contemplaba la existencia de ciudadanos-individuos, las etnias indígenas y africanas quedaron excluidas como tales del proceso de construcción nacional.

El lamentable estado de las etnias, desatendidas por la legislación del nuevo Estado nacional, fue una y otra vez denunciado en los primeros Congresos, sin que se adoptaran medidas específicas para mejorar la condición de “los desgraciados indígenas, que por lo general no pasan de jornaleros, trabajando siempre para otros por un mezquino sueldo que no les basta ni para subsistir”.<sup>52</sup>

#### IV. LOS PODERES CENTRALES Y EL MUNDO INDÍGENA

Los primeros legisladores de México, coherentes con las obligaciones asumidas en Iguala, adoptaron también diversas disposiciones en favor de los derechos de los indígenas. Ni que decir tiene que esas medidas resultaron escasamente operativas, en su conjunto.

Al diputado Llave debemos unas recomendaciones propuestas al Primer Congreso Constituyente, que resultan sumamente aleccionadoras acerca de la cruda realidad del indígena como sujeto de derechos y de deberes. Su transcripción nos ayudará a entender mejor una de las más dolorosas facetas del trato recibido por las etnias, portadoras de unos derechos que solían

51 González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México*, pp. 34-35.

52 Intervención de Gárate ante el Congreso, el 5 de junio de 1822: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 24 (5-VI-1822).

ignorarse en la generalidad de los casos, y sometidas con el mayor de los rigores al cumplimiento de sus más nimias obligaciones:

que se advierta á las juntas provinciales, que se conserve á los indios la igualdad de derechos, y no queden perjudicados en las contribuciones que se impongan á todos los ciudadanos del imperio. Admitida á discusión [la propuesta], la fundó su autor, haciendo ver que aunque por las leyes son los indios iguales en los derechos á los demás habitantes del imperio, ésta igualdad ha sido violada siempre, y los infelices indios privados de estos derechos en la práctica, y constantemente bejados en todo por el despotismo y tiranía de los que han tratado inmediatamente; pues respecto de ellos siempre se han cumplido las leyes con todo rigor, sin ninguna consideración á su miseria é infeliz estado.<sup>53</sup>

Antes incluso de que las tropas trigarantes hubieran hecho su entrada en la ciudad de México, Agustín de Iturbide había adoptado varias medidas de gobierno en el ámbito hacendístico, que respondían a una doble intencionalidad: la captación de voluntades para una causa que aún no había logrado la completa victoria armada, y la eliminación de regímenes de excepción fiscal. Con esos fines impuso la abolición de algunos impuestos —incluidos los extraordinarios con que el gobierno virreinal había gravado abusivamente a los particulares durante los últimos años— y la sujeción de los indios al mismo sistema tributario que los demás ciudadanos.<sup>54</sup>

Desde luego, la igualdad de derechos, implícita en ese bando de Iturbide, y proclamada desde la expedición del Plan de Iguala, trajo consigo efectos no deseados: privados los indios de la tutela del fuero que, con las limitaciones que son conocidas, amparaba la práctica del derecho consuetudinario, quedaron sujetos a unos esquemas jurídicos caracterizados por

<sup>53</sup> *Idem*, vol. III, pp. 252-253 (12-VII-1822).

<sup>54</sup> Cfr. Suplemento al núm. 39 de *La Abeja Poblana* (LAF 416), donde se recoge un bando de Iturbide publicado en Puebla el 6 de agosto de 1821.

un acendrado individualismo y absolutamente ajenos a sus tradiciones y costumbres.

No parece que la marginación del indígena respondiera a un propósito deliberado; e, incluso, es reconocible una preocupación de los legisladores por suprimir las barreras raciales, en consonancia con el artículo 12 del Plan de Iguala (tal la orden del 17 de septiembre de 1822);<sup>55</sup> fomentar la integración del indio en el proyecto nacional, promoviendo la traducción de los textos legales al “idioma mexicano”;<sup>56</sup> proteger sus labores textiles de la competencia de paños extranjeros;<sup>57</sup> impulsar su “voluntaria conversión y civilización”...<sup>58</sup>

Pero esas iniciativas no pasaban de deseos bienintencionados e ineficaces, que ni siquiera restituyeron a los indígenas al *status* de que disfrutaban en el mundo virreinal donde, al menos, aunque sometidos al pago del tributo indígena<sup>59</sup> —por su condición de súbditos de la Corona— y de las exacciones que se destinaban al pago de funcionarios, mantenimiento de hospitales de indios y sustento de las arcas de comunidad,<sup>60</sup>

55 Esa disposición legislativa, a la que se ha hecho referencia en el apartado 1, prohibía la clasificación de los ciudadanos mexicanos por su origen: *cf.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 313, pp. 628-629.

56 Puede recordarse la propuesta de Bustamante para que se tradujera el Acta Constitutiva, con objeto de que fuera leída por los párrocos los días festivos, y para que se utilizara en las escuelas como texto donde los niños aprendieran a leer: *cf.* López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 198.

57 Intervención de Carlos María de Bustamante ante el Congreso, el 19 de mayo de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 557-559 (19-V-1824).

58 El 12 de junio de 1824, el diputado Covarrubias propuso la adición de una facultad al Poder Legislativo, para el logro de esa finalidad: “sostener misiones, erigir conventos, colegios”: *idem*, vol. X, p. 11 (12-VI-1824).

59 *Cfr.* Barrero García, Ana María, “El régimen contributivo indiano en los siglos XVI y XVII”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. I, México, Escuela Libre de Derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 101-132 (pp. 105-107); Morazzani-Pérez Enciso, Gisela, “El régimen fiscal en Indias: anotaciones sobre su estudio”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. II, pp. 1,119-1,127 (p. 1,123); Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 29-30, y Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 326.

60 La supresión de esas contribuciones, “por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el día, gravando á los indios contra toda justicia”, fue decidida

estaban exentos del pago de otras imposiciones. En efecto, al acceder los indios a la condición de ciudadanos no sólo entraban en disfrute de los derechos a ella inherentes: también debían atender al cumplimiento de nuevos deberes, entre los que figuraba el pago de los diversos impuestos.

Las pocas voces que sonaron en los órganos de representación nacional en defensa de una acomodación de la fiscalidad a las condiciones peculiares de los indígenas fueron desatendidas. Así ocurrió en octubre de 1821, cuando Sánchez Enciso, vocal de la Junta Provisional Gubernativa, propuso que los indios no fuesen gravados con las alcabalas “hasta que no se les haya sacado de la miseria é indigencia”.<sup>61</sup>

El incremento de la carga tributaria explica la respuesta que un viajero inglés de esos años recibió de un rancharo sobre las ventajas que le había reportado la independencia: “el único beneficio que él había logrado consistía en que antiguamente pagaba tres reales de impuesto por ciertos artículos y ahora abonaba por los mismos cuatro”.<sup>62</sup>

La frecuencia con que debieron de repetirse quejas semejantes arrancó un exabrupto a Covarrubias, vocal en la Junta Nacional Instituyente: “hay mexicano indígena tan desnaturalizado, que estúpidamente se figura, que serian menos los impuestos bajo el imperio antiguo colonial”.<sup>63</sup>

Por lo demás, la casi general supresión de impuestos virreinales decidida en los primeros momentos de independencia, con objeto de mostrar de un modo palpable los beneficios de la autonomía y de soslayar cualquier afrenta al espíritu público, no pudo compensarse con el recurso a empréstitos y fue causa de quebrantos grandes para la hacienda nacional. Cuando al cabo del tiempo el ministro del ramo, Esteva, trató de restablecer un procedimiento impositivo obligatorio en sustitución

por la Junta Provisional Gubernativa el 21 de febrero de 1822: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, pp. 329-330 (21-II-1822).

61 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, pp. 60-61 (26-X-1821).

62 Ortega y Medina, Juan A., *Zaguán abierto al México republicano (1820-1830)*, p. 23.

63 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, p. 138 (17-XII-1822).

de la ruinoso práctica de los préstamos, la resistencia con que su proyecto tropezó en el Congreso le obligó a claudicar.<sup>64</sup>

Bastantes páginas de *El Redactor municipal* de 1824 se dedicaron a debatir la situación de los indios antes y después de la independencia: aunque liberados desde noviembre de 1812 de la prestación de servicios personales, continuaban obligados a satisfacer los derechos parroquiales, que se pagaban justamente con aquellas prestaciones.<sup>65</sup> Hubo incluso particulares y corporaciones que reclamaron el retorno del viejo orden, como el cura y el ayuntamiento de San Juan de la Punta, en Veracruz, que solicitaron “se restableciera el castigo de azotes para los naturales de aquel pueblo, y se les obligase al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil”.<sup>66</sup>

Durante las décadas que siguieron a la proclamación de independencia proliferaron rebeliones indígenas, en su mayoría de dimensiones limitadas, que solían responder a situaciones de injusticia relacionadas con la propiedad de tierras y aguas, las condiciones de trabajo o la preservación de sus costumbres.<sup>67</sup> Algunas de esas sublevaciones, como la de los yaquis y mayos de 1825, llegaron a adquirir proporciones inquietantes.<sup>68</sup>

Los juicios expresados por Carlos María de Bustamante a las alturas de 1847 sobre el empeoramiento de la condición de vida de los indígenas, y la explotación de la independencia por “los hijos de los españoles” en beneficio propio no parecen despegados de la realidad:

la clase indígena quedó tan miserable y hundida en la esclavitud como antes lo era, y aun de peor condición, porque con

64 Cfr. Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, pp. 300-301.

65 Cfr. Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 131-132.

66 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, p. 72 (21-VIII-1822).

67 Cfr. Hamnett, Brian R., “Faccionalismo, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854”, pp. 103-107.

68 Cfr. González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, pp. 271 y 292-294.

achaque de tener á los indios como ciudadanos mexicanos iguales en derechos á los mexicanos blancos, se les quitó el tributo de veinte reales anuales y se les impusieron los mismos derechos, cuyo gravámen es insoportable á la miseria en que hoy viven, no teniendo con qué pagar multitud de pensiones nuevas que hoy los aquejan y les hacen suspirar por la ominosa época pasada.<sup>69</sup>

Lo expuesto en los párrafos antecedentes abre paso a una reflexión que se desprende de las mismas premisas en que se apoyó la actuación de los poderes federales en los asuntos vinculados al mundo indígena: el principio liberal de igualdad ante la ley, de donde derivaron esas decisiones, es puramente formal, y resulta difícilmente acomodable a la práctica política en una sociedad pluriétnica y pluricultural. Por consiguiente, “en el plano real, la no especificación de derechos profundizó las desigualdades”.<sup>70</sup>

## V. EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

No podía faltar entre los preceptos constitucionales de 1824 una mención del derecho de propiedad —consagrado como inviolable en el *Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mejicano* que elaboró una comisión de la Junta Nacional Instituyente y se presentó ante ésta en diciembre de 1822, y estimado por Juan de Dios Cañedo “tan sagrado como el de la libertad”—,<sup>71</sup> en la medida en que la defensa de ese principio representaba uno de los puntos de referencia obligados de los modernos estados constitucionales, nacidos al

69 Bustamante, Carlos María de, *El nuevo Bernal Díaz del Castillo ó sea Historia de la invasión de los anglo-americanos en México*, 2 ts., México, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica, 1994 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Vicente García Torres, 1847), t. I, p. 130.

70 Chacón Hernández, David, “Autonomía y territorialidad de las etnias”, p. 129.

71 Intervención de Juan de Dios Cañedo ante el Congreso: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 796 (25-IX-1824).

amparo de regímenes sociales que preconizaban la hegemonía de las clases burguesas.<sup>72</sup>

En consecuencia, la propiedad de los particulares recibió garantías de respeto y de protección ante eventuales actuaciones irregulares del Ejecutivo. La salvaguarda de la propiedad privada se confirmó por el artículo 147 de la Constitución de 1824, que prohibía la pena de confiscación de bienes.

Significativamente, un artículo del proyecto constitucional, que dejó de recogerse en el texto definitivo, exigía como requisito para poder ser elegido diputado del Congreso la condición de propietario de bienes raíces por una cuantía de mil pesos o, en su lugar, la percepción de rentas o usufructos por valor de quinientos pesos anuales. A pesar de las declaraciones en favor de la propiedad, en la que se veía el fundamento del orden y de la justicia, el dictamen encontró más rechazo que aprobación entre los legisladores, porque privaba a muchos ciudadanos del derecho a formar parte de la representación nacional, habida cuenta de la desigual distribución de la propiedad, y porque “el amor al país, orden y á la justicia no proviene solo de la propiedad raíz ó de una renta de tal valor, ni por ellas está el hombre, exento de seducción”.<sup>73</sup>

También los debates en torno a la ley de colonización, en agosto de 1824, estuvieron presididos por la misma actitud de respeto a los derechos de propiedad, como lo prueba la eliminación de un artículo que preveía la requisa por los congresos estatales de tierras de propiedad particular, en el caso de que los títulos de adquisición así lo autorizaran, “si por imposibilidad de cultivarlas á causa de su extensión se creyese conveniente dividir las”, y previa indemnización a sus propietarios.<sup>74</sup>

<sup>72</sup> Cfr. Martínez Báez, Antonio, “Las ideas liberales en México”, *Obras*, México, UNAM, 1994, vol. I, pp. 30-39 (p. 31), y Kaplan, Marcos, *Formación del Estado Nacional en América Latina*, pp. 211-212.

<sup>73</sup> *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 321-324 (21-V-1824) y 461-462 (26-VI-1824).

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 625 (5-VIII-1824).

A pesar de la defensa del artículo que hiciera Zavala, sobre la base de los perjuicios económicos que se seguían de la acumulación de propiedades en pocas manos, los ataques del secretario de Relaciones y de Covarrubias aconsejaron a la comisión la retirada del artículo: porque, como expresó el representante del Ejecutivo, “el derecho de propiedad debe ser sumamente respetado, para que haya paz en los pueblos”; y porque, como adujo Covarrubias, “para la agricultura se necesitan capitalistas regulares, y no conviene subdividir tanto el terreno que se le reduzca á suertes tan pequeñas, que cada una pueda ser cultivada por un solo hombre”.<sup>75</sup>

En ese contexto de colonización de nuevas tierras se había producido una intervención ante el Congreso del diputado Castillo, a fines de enero de 1824, en contra de la separación del partido de Tehuantepec del estado de Oaxaca, y de que las instancias federales proyectaran la colonización de esas tierras: se corría el peligro, en la opinión de aquel diputado, de que los colonizadores echaran mano

para sus trabajos de los infelices indios, abandonando el suyo propio, convirtiéndose entonces de propietarios que ahora son en gañanes de los pobladores, quedandoles muy distante México para pedir el remedio á sus males, si tal vez resintiesen algunos daños ó vejaciones.<sup>76</sup>

Por contraste, la propiedad comunal —que ya venía padeciendo situaciones abusivas desde tiempo atrás—<sup>77</sup> no sólo dejó de inspirar respeto, sino que fue contemplada por mu-

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 625-626 (5-VIII-1824).

<sup>76</sup> Intervención de Castillo ante el Congreso, el 29 de enero de 1824: *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 569 (29-I-1824).

<sup>77</sup> El caso del pueblo de Tamassunchale, que manifestó a la Junta Provisional Gubernativa que carecía de tierras de comunidad, “y que las que posee se las tienen usurpadas”, puede estimarse como representativo de una situación muy común: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 285 (7-II-1822).

chos estados de la Federación como incompatible con la libertad individual: hasta el punto de que la mayoría de las medidas legislativas de la época, tanto federales como estatales, “tuvieron como mira la repartición de las propiedades indígenas, muy pocas veces la donación de tierras de otra especie a ellos, excepto la propiedad eclesiástica o baldíos en alguna ocasión”.<sup>78</sup> En coherencia con esos prejuicios, típicamente liberales, varios congresos estatales aprobaron leyes que abolían el derecho de los pueblos a poseer tierras: Chihuahua, Jalisco y Zacatecas, en 1825; Chiapas y Veracruz, en 1826; Puebla y estado de Occidente, en 1828; Michoacán, en 1829; México, en 1830.<sup>79</sup>

Aunque la ley de ayuntamientos del estado de México de 9 de febrero de 1825 había definido la naturaleza de los fondos municipales —la mayoría de los pueblos carecían de propios—, no desvaneció la confusión legal sobre la propiedad comunal, porque el posterior mandato constitucional de aquel estado facultó a los prefectos para distribuir las propiedades de la comunidad.<sup>80</sup>

Lo arraigado que seguía estando entre los indígenas el concepto de propiedad comunal de la tierra se desprende de un suceso si se quiere anecdótico pero muy significativo: en enero de 1822 se leyó en la Junta Provisional Gubernativa una solicitud del indio Domingo Guzmán Velázquez, en demanda de autorización para vender un pedazo de tierra. La Junta entendió que “no siendo de la pertenencia de los bienes que se llaman de comunidad ni de repartimiento, sino de propiedad particular”, podía disponer de ese terreno libremente, como cualquier otro propietario.<sup>81</sup>

78 González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, p. 220.

79 Cfr. Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, p. 39; González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, pp. 221-222, y González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México*, p. 121.

80 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, p. 238.

81 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 270 (30-I-1822).

En cuanto a los fondos de comunidad de los pueblos de indios que, bajo la administración española, se nutrían de la capitación, hubo una propuesta de una comisión del Congreso, todavía en los tiempos del Primer Constituyente, para que fueran administrados por sus ayuntamientos “bajo las reglas prescritas para los fondos municipales”, a fin de “evitar la facilidad con que el gobierno había echado mano de estos fondos, y las dilapidaciones de los particulares, que abusan con exceso de la intervencion que tenían en el manejo de ellos”.<sup>82</sup>

Con ocasión de haberse extinguido las parcialidades de San Juan y Santiago, semanas antes había tratado el Congreso de la administración de los bienes que les pertenecían. El diputado Covarrubias se quejó entonces de las contribuciones que se habían venido exigiendo de los indios para ese fondo, pues “después de exijirse á los contribuyentes con toda dureza, estos no habían disfrutado del hospital, á lo menos con la generalidad con que se exijió su contribucion”.<sup>83</sup>

En relación con los bienes de aquellas parcialidades interesa consignar, en fin, que la ley federal de 27 de noviembre de 1824 dispuso que sus bienes se entregaran a los pueblos que las componían. Suspendido el reparto personal, por un cúmulo de razones que fueron trasladadas al gobierno en 1829, dos años después se declararon nulas las ventas que se hicieran de los bienes de las parcialidades, a pesar de lo cual persistió la anarquía en su administración, que sólo empezó a disiparse con la designación de Velázquez de la Cadena como apoderado.<sup>84</sup>

## VI. DIVERSIDAD DEL MUNDO INDÍGENA

Las peculiaridades regionales de México en el momento en que accedió a la independencia y los variados modos de pro-

<sup>82</sup> *Idem*, vol. IV, p. 98 (24-VIII-1822).

<sup>83</sup> *Idem*, vol. III, p. 254 (12-VII-1822).

<sup>84</sup> *Cfr.* González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, pp. 224-225.

ducción agraria comportaban diversos comportamientos de los habitantes del campo, indígenas casi en su totalidad: en abierto contraste con lo que ocurría en la mayor parte del territorio nacional, la zona del Bajío englobaba a una notable proporción de indios desarraigados de sus pueblos ancestrales, que constituían una “población socialmente movilizadada, que había roto sus nexos con las formas tradicionales de control social vigentes en las comunidades”. Esas características tendían a repetirse allí donde menudeaban las grandes haciendas, trabajadas por peones o por arrendatarios que, en la mayoría de los casos, habían roto lazos con sus lugares de origen.<sup>85</sup>

Por otra parte, la pluralidad de las etnias que se distribuían a lo largo y ancho del territorio de la incipiente nación establecía diferencias que no dejaban de pasar inadvertidas a los políticos mexicanos e, incluso, a viajeros más o menos avisados.

Así, Maqueo Castellano observó el vivo contraste entre las condiciones de vida de los indios del altiplano central, sucios y miserables en su mayoría, y las de los indios fronterizos, menos pobres y más limpios. También entre los habitantes de las regiones meridionales, cuya situación era semejante a los del centro, eran perceptibles matices diferenciales: “el serrano oaxaqueño, el jarocho veracruzano, el yucateco y aun el ladino chiapaneco, eran gentes de tan buen aspecto como los fronterizos”.<sup>86</sup>

Los indígenas de la ciudad de México, por su parte, solían atraer la atención de los visitantes, sorprendidos de la “desnudez de nuestra plebe debida á la dulzura misma de la temperie, á las habitudes de los indios y al monopolio de los españoles”.<sup>87</sup>

85 Cfr. Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 41 y 88. También Pérez Collados ha incidido en esas peculiaridades de las comunidades indígenas del Bajío: Pérez Collados, José María, “El proceso intercultural de formación de los derechos del hombre. El caso hispanoamericano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, VI-1994, pp. 187-218 (pp. 199-201).

86 González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, p. 217.

87 Así los describió en el Congreso el diputado Teresa de Mier: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. X, p. 11 (23-VI-1824).

Las “naciones bárbaras” del norte, conceptuadas por una comisión del Congreso como “bestias feroces”,<sup>88</sup> eran contempladas con aversión y como un peligro para la seguridad y para el desarrollo de aquellas apartadas regiones,<sup>89</sup> amenazadas por revueltas que llegaron a revestir considerable entidad, como la que estalló en 1832: no obstante lo cual, el primer número de la *Gaceta Imperial de México* había saludado el “restablecimiento” del imperio anahuaquense con un ofrecimiento de paz a las tribus indígenas del norte, y una invitación a que visitaran México “para ver por vuestros propios ojos restablecido el trono de vuestros abuelos”;<sup>90</sup> y el Primer Congreso Constituyente analizó un proyecto sobre colonización del diputado Gutiérrez de Lara, que consagraba un apartado específico a los “indios del norte” en que se recomendaba su evangelización a cargo de religiosos del colegio de Guadalupe.<sup>91</sup>

Los iroqueses, cuya colaboración se estimaba como valiosa en la defensa de Texas frente a las incursiones de los indígenas

88 Esta expresión se recogía en el preámbulo del proyecto de ley de colonización leído en el Congreso el 20 de agosto de 1822, que hablaba de la perspectiva de “convertir en pueblos, en villas, en ciudades, los llanos que hoy habitan tribus bárbaras, y bestias feroces”: *idem*, vol. IV, p. 18 (20-VIII-1822). La defensa que Zavala hizo de esa brutal denominación, combatida por Bocanegra, no hizo sino empeorar las cosas: “cuando en el discurso preliminar se dice que con esta ley se convertirán en villas y ciudades terrenos que hoy habitan tribus barbaras y bestias feroces, claro es, y lo manifiesta bien toda la ley, que civilizándolo á aquellas y *destruyendo á estas*”: *idem*, vol. IV, p. 65 (20-VIII-1822).

Por su parte, Carlos Espinosa expresó sus dudas acerca de los derechos que pudieran asistir a los legisladores mexicanos para “ocupar los territorios que habitan las tribus barbaras, oprimiendo á estas, violentandolas, ó extrayendolas de sus propios hogares”: *idem*, vol. IV, p. 85 (23-VIII-1822).

89 A título de ejemplo podría mencionarse una intervención de Vélez ante el Congreso, en la que advertía sobre los peligros que acechaban las fronteras septentrionales de la República: *idem*, vol. X, p. 23 (22-VI-1824).

90 *Cit.* en Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, pp. 159-160.

91 *Cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, p. 34 (20-VIII-1822). También el proyecto que en esa misma sesión leyó Gómez Farías contenía una mención específica de los indios de la frontera norte: “á las tribus errantes que hay en Tejas, y generalmente á todos los indios de las naciones que confinan con el imperio mexicano, se les permitirá comerciar con nosotros sin pagar alcabala ni derechos algunos, procurando siempre tratarlos con dulzura é inspirarles confianza; y si atraídos por estos medios quisiesen algunos establecerse entre nosotros, se les dará el mismo terreno que á los naturales del país, y se les concederá la misma preferencia respecto de los extranjeros pobladores”: *idem*, vol. IV, p. 48 (20-VIII-1822).

norteños, fueron atendidos ocasionalmente con ayudas económicas para la compra de alimentos: Mendiola, que apoyó esa asistencia en abril de 1823, ponderó su aprecio a la República, pues “pudiendo agregarse á los estados unidos, querían mas bien pertenecer á la nación mexicana”.<sup>92</sup>

Lo cierto es, sin embargo, que el temor a aquellas invasiones había cobrado para entonces particular agudeza, como se constata por la Memoria del secretario de Relaciones, donde se explicita esa inquietud a causa de la suspensión de los regalos anuales que solían entregarse a los apaches que amenazaban Sonora y Chihuahua, y del lamentable estado de los presidios que debían asegurar la frontera. Las Memorias de la misma Secretaría correspondientes a años posteriores inciden en análogas preocupaciones, con los ópatas como principales protagonistas.<sup>93</sup>

Durante varios decenios, el gobierno mexicano mantuvo el criterio de no considerar a esos indios como enemigos ni como naciones independientes a las que hubiera que someter: el cambio de enfoque se introdujo en 1843, con la firma de un tratado de México con la nación comanche, y se revalidó en 1850 con otro tratado de paz de la misma naturaleza, firmado con los apaches por el gobierno de Chihuahua. La adopción de esas nuevas directrices parece responder a necesidades prácticas, que aconsejaron al Ejecutivo federal establecer esa ficción jurídica de reconocer como naciones independientes a grupos de sus propios ciudadanos.<sup>94</sup>

92 *Idem*, vol. V, pp. 290-291 (17-IV-1823).

93 *Cfr.* González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, p. 263.

94 *Idem*, pp. 264-265.